



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 27 de MAYO de 2021

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2019-00027-00
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado</b>	ARNOLDO JUAN VÉLEZ SUÁREZ
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCÉ EL TRASLADO: 01 DE JUNIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

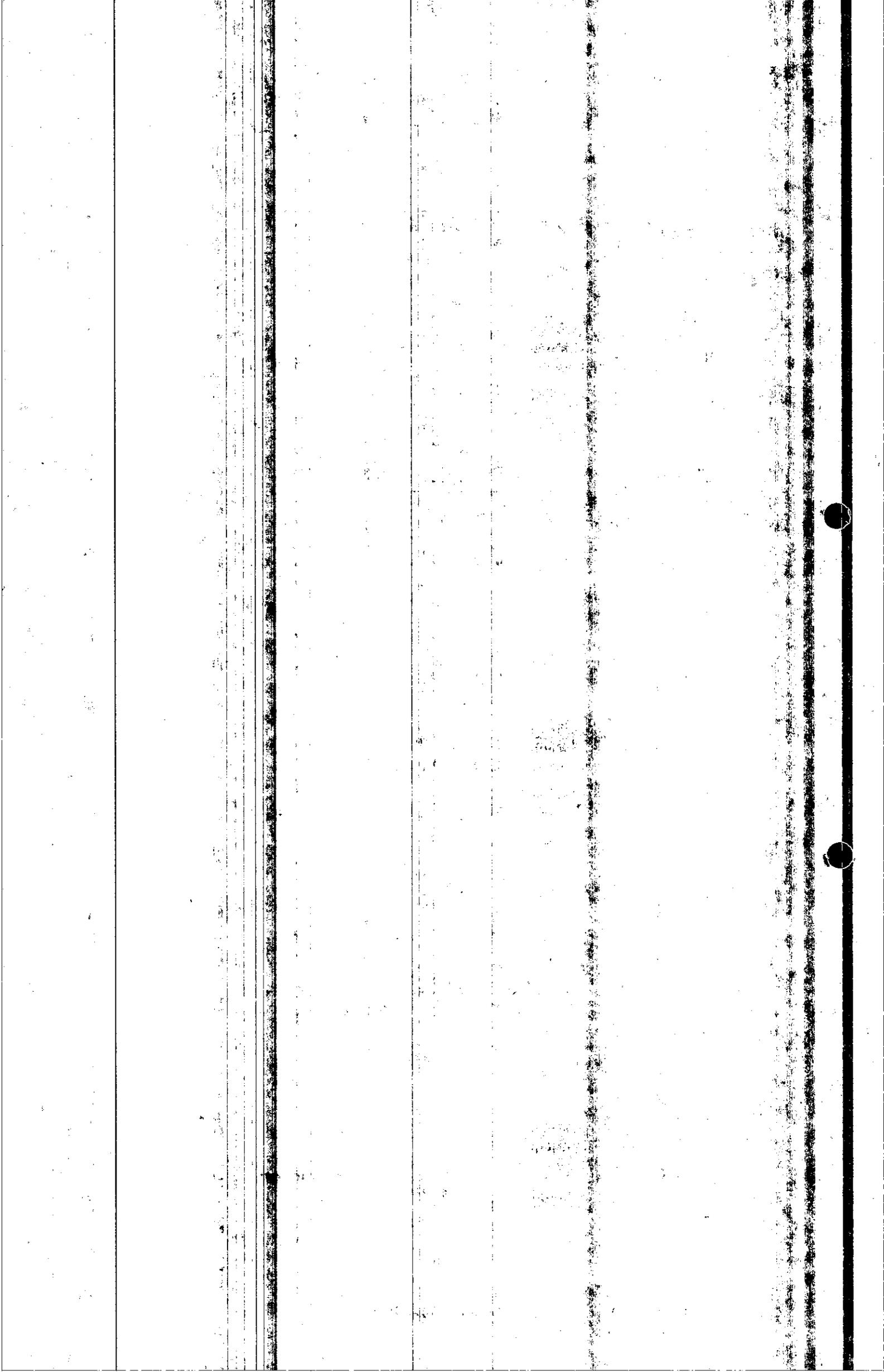
**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

DES

Cartagena, 27 de MAYO de 2021

*Centra*  
**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co).**  
**Teléfono: 6642718**





## Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** Andres Eduardo Fonseca <dresanfranco@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 23 de abril de 2021 11:15 a.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA NYR RAD. 2019-00027-00  
**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Rad. 2019-00027-00.pdf

138

Señor  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ARNOLDO JUAN VÉLEZ SUAREZ  
**Rad.** 13-001-23-33-000-2019-00027-00

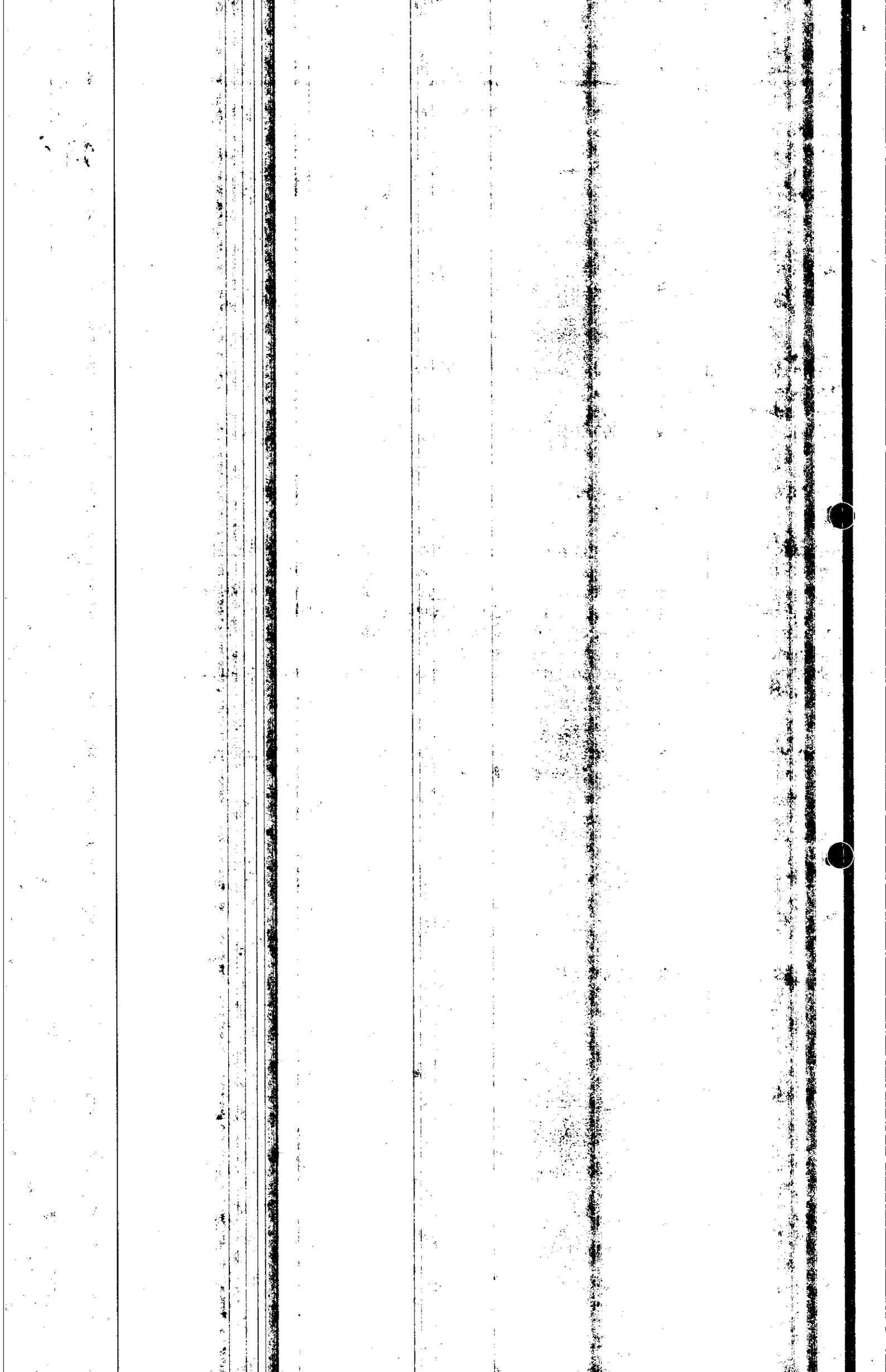
Asunto: **Contestación de Demanda.**

**ANDRÉS EDUARDO FONSECA CONEO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.060.542 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional de abogado 200.104 del C. S. de la J., domiciliado en Cartagena, correo electrónico [dresanfranco@hotmail.com](mailto:dresanfranco@hotmail.com), actuando en nombre y representación de **ARNOLDO JUAN VÉLEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 891.811 de Cartagena, domiciliado y residente en Cartagena, conforme memorial-poder especial legalmente otorgado al momento de la notificación personal de esta acción y que obra en el expediente, dentro del término hábil para ello, ante usted concurro a contestar la demanda formulada por **COLPENSIONES**.

Anexo al presente mensaje se remite documento en formato PDF con dieciocho (18) folios útiles y escritos que contiene la contestación de la demanda y sus respectivos anexos.

Atentamente,

**ANDRÉS EDUARDO FONSECA CONEO**  
C.C. No. 1.128.060.542 de Cartagena  
T.P. No. 200.104 del C.S.J.



Señor

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** COLPENSIONES

**Demandado:** ARNOLDO JUAN VÉLEZ SUAREZ

**Rad.** 13-001-23-33-000-2019-00027-00

**ANDRÉS EDUARDO FONSECA CONEO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.060.542 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional de abogado 200.104 del C. S. de la J., domiciliado en Cartagena, correo electrónico [dresanfranco@hotmail.com](mailto:dresanfranco@hotmail.com), actuando en nombre y representación de **ARNOLDO JUAN VÉLEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 891.811 de Cartagena, domiciliado y residente en Cartagena, conforme memorial-poder especial legalmente otorgado al momento de la notificación personal de esta acción y que obra en el expediente, dentro del término hábil para ello, ante usted concurro a contestar la demanda formulada por **COLPENSIONES**.

Para colmar las exigencias del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que precisa la forma y requisitos de la contestación de la demanda, me permito anotar:

**1) NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE DEMANDADO Y APODERADO.**

**DEMANDADO: ARNOLDO JUAN VÉLEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 891.811 de Cartagena, domiciliado y residente en Cartagena, barrio Manga, Calle Real, Urbanización La Isla Casa 110, sin correo electrónico conocido.

**APODERADO DEMANDADO: ANDRÉS EDUARDO FONSECA CONEO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.060.542 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional de abogado 200.104 del C. S. de la J., domiciliado en Cartagena, barrio Ternera, sector Parque Heredia, Carrera 83B No. 36B-79, Conjunto Residencial Ginger Torre 5 Apto 704, correo electrónico [dresanfranco@hotmail.com](mailto:dresanfranco@hotmail.com)

**2) PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

De manera general me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como consecuencia de las consideraciones fácticas y jurídicas planteadas –que no podrán ser desvirtuadas por mi contraparte- desde ya solicito denegar todas y cada una de las pretensiones en relación con mi asistido.

**3) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**Al primer hecho digo:** Es cierto

**Al segundo hecho digo:** Es cierto.

**Al tercer hecho digo:** Es cierto.

**Al cuarto hecho digo:** Es falso, toda vez que mi prohijado mediante apoderada judicial, Dra. Elsy Hernández Cabarcas, efectuó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el extinto Instituto de los Seguros Sociales – ISS el 11 de febrero de 2008, tal como consta, en la Resolución No. 024989 de 05 de diciembre de 2008, aportada por la parte demandante.

**Al quinto hecho digo:** Es falso, quien reconoce la pensión vitalicia de vejez en favor de mi poderdante es el extinto Instituto de los Seguros Sociales – ISS mediante la Resolución No. 024989 de 05 de diciembre de 2008, aportada por la parte demandante.

**Al sexto hecho digo:** Es cierto.

**Al séptimo hecho digo:** Es cierto.

**Al octavo hecho digo:** Es parcialmente cierto, ya que el auto de pruebas APGNR 674 de 21 de noviembre de 2016, requirió a mi mandante para que el término de un (1) mes allegara la autorización para revocar la Resolución No. 024989 de 05 de diciembre de 2008 y las pruebas que demuestren que no disfrutaba prestación alguna de otra administradora de pensiones, so pena de que fuera declarado el desistimiento tácito de su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, radicada 2016\_10496825.

**Al noveno hecho digo:** Es cierto.

**Al décimo hecho digo:** Es cierto.

**Al décimo primer hecho digo:** Es cierto.

**Al décimo segundo hecho digo:** Es cierto.

**Al décimo tercer hecho digo:** Es parcialmente cierto, ya que no sólo se interpuso el recurso de reposición sino también el de apelación contra Resolución No. SUB 298238 de 16 de noviembre de 2018, cuyo trámite concluyó con la expedición de la Resolución No. DIR 1926 de 18 de febrero de 2019, donde se resuelve la alzada y se revoca en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 298238 de 16 de noviembre de 2018 y se ordenó el ingreso a nómina de pensionados de mi poderdante.

#### **4) LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.**

En el caso de marras se aduce una presunta trasgresión del artículo 128 superior, el cual establece:

***"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.***

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas." (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Que el artículo 19 de la Ley 4 de 18 de mayo de 1992, preceptúa:

**"ARTÍCULO 19.** *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:*

*a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*

*b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*

*c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*

**d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;**

*e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*

*f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*

*g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

**PARÁGRAFO.** *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."(Negrilla y subraya fuera del texto)*

La Ley 30 de 28 de diciembre de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, reglamenta lo siguiente:

**"ARTÍCULO 70.** *Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario.*

*Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.*

*El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.*

**ARTÍCULO 71.** *Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.*

*La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.*

**ARTÍCULO 72.** *Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados*

públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo

**ARTÍCULO 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.**

**ARTÍCULO 74.** Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

**Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Así mismo, el Acuerdo No. 08 de 19 de septiembre de 2002, "Por el cual se reglamenta la vinculación y remuneración de los profesores de cátedra, por su participación en actividades docente, de investigación y de extensión en la Educación Superior.", emanado del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, preceptúa lo siguientes:

"ARTICULO 1º. El profesor de cátedra es una persona natural contratada para laborar en determinado número de horas por periodo académico, para desempeñar labores de docencia en pregrado, en postgrado, en investigación o extensión.

PARAGRAFO: Los docentes de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

(...)

ARTICULO 4º. La remuneración se determinará según su categoría equivalente en el escalafón de acuerdo con las horas efectivamente dictadas. Las prestaciones sociales serán proporcionales a las establecidas para los profesores de tiempo completo, en especial las contempladas en las Leyes 50 de 1990, 100 de 1993, Decreto 1279 del 19 de junio de 2020 y aquellas que regulen la remuneración del docente universitario."

A su vez, el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, establece:

"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

m. Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y **no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Respeto a la aparente incompatibilidad que alega COLPENSIONES, se hace menester traer a colación lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 452 - 2013, Radicación No. 36936 del 17 de julio de 2013, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, que en lo pertinente señala:

"(...) Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, entre otros, el literal **b) del artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, fue declarado nulo por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del**

**Consejo de Estado, a través de la sentencia del 3 de abril de 1995. (Expedientes acumulados Nos. 5708, 5833, 5937). En dicha decisión, entre otras cosas, esa Corporación acogió la postura defendida por esta Sala de la Corte, en la cual se apoya la censura, con fundamento en la cual no puede sostenerse que los dineros administrados por el Instituto de Seguros Sociales provengan del Tesoro Público, en tanto se conforman con los aportes de empleadores y trabajadores.**

**Por lo anterior, para el momento en el que se pretendía aplicar la incompatibilidad establecida en el literal b) del artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dicha disposición carecía de efectos y no podía gobernar válidamente la situación, por haber sido expulsada del ordenamiento jurídico. (Así lo ha sostenido la Sala en decisiones como la del 15 de diciembre de 1999, Rad. 12699, 23 de junio de 2006, Rad. 27489, 3 de octubre de 2006, Rad. 28823, entre otras).**

De otro lado, al margen de lo anterior, la Sala no encuentra algún otro fundamento jurídico válido que ampare la incompatibilidad de las pensiones, que encontró demostrada el Tribunal. Contrario a ello, en situaciones similares a la que se analiza, ha concluido que no existen razones suficientes para negar la coexistencia de derechos pensionales, como la que se reclama en este proceso.

En efecto, aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio. (Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006, Rad. 27489).

**En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza, en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985, por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles. Esa orientación puede verse reflejada en sentencias como la del 27 de enero de 1995, Rad. 7109, en la que se dijo:**

*"Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.*

*Igualmente, debe anotarse que ésta Sala de la Corte se ha pronunciado en asuntos, en los cuales se ha expresado que no existe incompatibilidad de carácter institucional entre la pensión de jubilación reconocida por una entidad oficial con la sustitución pensional o pensión de viudez otorgada por la misma u otra entidad oficial, lo cual también puede predicarse cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce una*

*pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y por otra parte otorga directamente a la trabajadora la pensión de vejez originada en un riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios. Entre otras, pueden citarse, la del 21 de mayo de 1991; 3 de marzo de 1994; 2 de noviembre de 1994 y 24 de enero de 1995."*

*De igual forma, en vigencia de la Ley 100 de 1993, en reciente decisión del 4 de julio de 2012, Rad. 40413, la Sala adoctrinó al respecto:*

*"Para el recurrente, del aparte de la disposición que se ha subrayado se desprende que el actor no puede aspirar a, simultáneamente, contar con la pensión de jubilación prevista por la Ley 33 de 1985, por haber prestado el término de servicios exigido por ésta en el sector público, y con la de vejez contemplada en los acuerdos que regulan las prestaciones otorgadas por el demandado, por contar con el número de cotizaciones allí exigido, así éstas provengan de servicios prestados a empleadores particulares y fueren anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Lo dicho, sencillamente, porque los aportes de los afiliados a la seguridad social constituyen un fondo común de naturaleza pública y las dos prestaciones cubren un mismo riesgo, que es el de vejez.*

*"Para la Corte, no asiste razón alguna al Instituto recurrente en su alegación, habida cuenta de la claridad del mentado inciso del artículo 17 en cuanto a que los tiempos oficiales laborados o cotizados que no se incluyan para el reconocimiento de la pensión, vale decir, que no se hayan requerido para tal efecto o que hayan sido excluidos de su cómputo y que, por ende, no debieron ser parte del cálculo del bono pensional o no procedió su expedición, deben ser entregados al fondo de pensiones que reconoció la respectiva pensión en valor equivalente al de las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado o debido efectuarse a un régimen como el administrado por el I.S.S., actualizado con el DTF pensional de que trata la misma norma.*

*"Por manera que la referida disposición alude a la imposibilidad de accederse al derecho pensional otorgado por el I.S.S., cuando el trabajador en transición ha cumplido las exigencias de número de semanas de cotización y la edad que preveían sus acuerdos, con independencia, ahí sí puede decirse sin hesitación alguna, de que contare con el derecho pensional de orden oficial por haber prestado el tiempo de servicios y la edad allí requeridos.*

*"Es que, como lo dijera la Corte Constitucional en la sentencia en que apoya el demandado infructuosamente su argumentación, y de la cual se hace pleno eco en esta decisión, que es contraria en su entendimiento a la que la censura propone, la normativa examinada alude es al 'traslado' de los excedentes de tiempo de servicios cumplidos sin cotización o de cotizaciones efectuadas por los trabajadores de los entes territoriales a los cuales se refiere en su contexto la Ley 549 de 1999, es decir, de los obtenidos 'después' de contabilizarse los exigidos por las normas pensionales, que no hacen parte de los bonos pensionales que conforman capital de la pensión del trabajador pero sí del pasivo pensional del ente territorial --objeto de regulación de la ley en general--, con la finalidad de engrosar los fondos comunes de naturaleza pública que se constituyen como capital de las administradoras de riesgos pensionales para el reconocimiento de los derechos de sus afiliados, no de una fórmula mediante la cual se pierden dichos tiempos de servicio no cotizados o de las cotizaciones que durante ellos se hubieren efectuado, que es lo propuesto por el recurrente, pues esos no son recursos de libre destinación del fondo de pensiones, ni de propiedad el Estado, sino recursos mediante los cuales se desarrolla el valor*

jurídico de la solidaridad dentro del régimen de prima media con prestación definida que administran fondos de pensiones como el demandado.

"En sus palabras, así refirió esa Corporación el anterior entendimiento en la sentencia de que se ha hecho cita:

"Ahora bien: que los aportes que no se incluyan en el bono pensional o aquellos en los que no procede la expedición del bono, deban entregarse a quien reconozca la pensión y no al trabajador que los hubiera hecho, no infringe el ordenamiento superior, pues los aportes para pensión, efectuados por los servidores públicos pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS y las Cajas o Fondos del sector público existentes antes de expedirse la ley 100/93, son recursos de carácter público que ingresan a un fondo común de naturaleza pública, según lo dispuesto en el artículo 32-b) de la ley 100/93, y están destinados al pago de las prestaciones pensionales. En consecuencia, dichos recursos no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a la Seguridad Social, como expresamente se establece en el penúltimo inciso del artículo 48 de la Constitución, al estatuir que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

"Esta la razón para que la Corte haya afirmado, al declarar la constitucionalidad del aparte citado del artículo 32-b), que la naturaleza misma de los aportes que conforman el fondo común "en ningún momento puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado. La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prima media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados".

**"Luego, en ningún verro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley 33 de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez.**

**"Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas 'cajas de previsión'; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del**

trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad.

"En similares términos asentó la Corte en fallo de 12 de agosto de 2009 (Radicación 35.374) lo siguiente:

"Importa anotar que sobre el tema de la compatibilidad de pensiones de vejez del Seguro Social y de jubilación del sector oficial, antes de la vigencia del sistema pensional consagrado en la Ley 100 de 1993, esta Sala de la Corte, en sentencia de 27 de enero de 1995, radicación 7109, expresó lo que a continuación se transcribe:

"Es asunto aceptado por las partes que el demandante viene pensionado por la Caja Nacional de Previsión, Resolución # 6373 de octubre de 1967, por haber laborado más de 20 años al servicio del Estado Colombiano. (hecho 7 de la demanda inicial, folio 2 y respuesta al mismo, folio 21). Igualmente aceptan que el reclamante solicitó al I.S.S. el reconocimiento de su pensión de vejez por haber cumplido la edad de 60 años y haber cotizado al citado Instituto más de 500 semanas, el 30 de julio de 1985, la que le fue negada (demanda principal, folios 1 a 3 y su respuesta, folio 21).

"Es innegable que el artículo 64 de la Constitución de 1886, reformado por el artículo 23 del acto legislativo No. 1 de 1936 y hoy con el artículo 128 de la Carta Política, a nadie le permite recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas e instituciones en la que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. En la constitución anterior se entendió como Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios; en la de 1991 se agrega el de los entes descentralizados.

"La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del Tesoro Público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, por razones de moralidad y decoro administrativos, que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse. Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos en los cuales no se vulnera esa norma, que tiende -se repite- a preservar la moral en el servicio público.

"El artículo 47 del D.L. 1650 de 1977 calificó al I.S.S. como Establecimiento Público (hoy Empresa Industrial y Comercial del Estado, artículo 1 D.L. 2148 de 1992). El I.S.S. fue creado por la ley 90 de 1946. En el artículo 16 de la citada ley, se adoptó un sistema de financiación Tripartita; trabajadores, empleadores y Estado. Dicha forma de financiación se varió con el Decreto Ley 433 de 1971, en cuanto a los aportes del Estado, por un "aporte anual que se señalará en los presupuestos de rentas y gastos de la Nación" (Literal e ibídem). Posteriormente se dictó el decreto ley 1650 de 1977, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las

facultades extraordinarias conferidas por la ley 12 de ese mismo año, estableciéndose en el artículo 22 lo siguiente: "De los aportes de patronos y trabajadores. En los seguros de enfermedad en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte, los patronos o empleadores aportarán el sesenta y siete por ciento de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento.

""La cotización para el seguro de accidente de trabajo y de enfermedad profesional estará exclusivamente a cargo del patrono o empleador." **Puede verse con facilidad, que el aporte del Estado desapareció de la seguridad social (hasta antes de la ley 100 de 1993, expedida en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política).**

""**Puede decirse, entonces, que el I.S.S. se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores, con el compromiso de manejarlos; y por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que este otorque provinieron del Tesoro Público.**

""El Consejo de Estado, en fallo del 24 de marzo de 1983 expuso sobre el particular: "...Lo anterior exonera a la Sala de hacer el estudio sobre la naturaleza jurídica de las pensiones de jubilación acordadas por el Instituto de Seguros Sociales, que aunque últimamente configurado por establecimiento público, pagan las jubilaciones con recursos de origen privado, como son las cuotas obrero patronales, pues su financiación tripartita desapareció ante la peregrina tesis de que la mora en el pago extingue la obligación legal. Y no sólo los fondos son de derecho privado sino que los beneficiarios por lo menos en principio son trabajadores particulares."

""**Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámene, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles**

""Igualmente, debe anotarse que ésta Sala de la Corte se ha pronunciado en asuntos, en los cuales se ha expresado que no existe incompatibilidad de carácter institucional entre la pensión de jubilación reconocida por una entidad oficial con la sustitución pensional o pensión de viudez otorgada por la misma u otra entidad oficial, lo cual también puede predicarse cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y por otra parte otorga directamente a la trabajadora la pensión de vejez originada en un riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios. Entre otras, pueden citarse, la del 21 de mayo de 1991; 3 de marzo de 1994; 2 de noviembre de 1994 y 24 de enero de 1995."

"De manera que el juzgador de segundo grado se equivocó al concluir que en este caso no procedía la condena por dicha pensión, en razón de que el trabajador tenía una pensión de jubilación reconocida por el sector estatal, por sus servicios como docente dado que para esa época el empleador no se eximía de cotizar al Instituto de Seguros Sociales cuando el trabajador prestaba, además, sus servicios en el sector público; ello hasta el punto de que la jurisprudencia laboral, como se ha visto,

determinó que era compatible la pensión de vejez, que otorga ese Instituto, con las de origen público o estatal”.

Así las cosas, se repite, el juez de la alzada en modo alguno incurrió en los desafueros jurídico que le atribuye la censura.” (Negrillas fuera de texto).

Así lo ha concluido también el Consejo de Estado, en sentencias en las que, apoyado en la doctrina con fundamento en la cual los recursos administrados por el Instituto de Seguros Sociales no provienen del tesoro público, ha sostenido por ejemplo que, “(...) es innegable que la pensión de retiro por vejez reconocida, puede ser compatible con la que el Instituto de los Seguros Sociales reconozca o pueda reconocer, en virtud de que a la primera se hizo acreedor el demandante por una previsión especial de la ley, y la segunda proviene de cotizaciones hechas al Seguro.” (Ver sentencia del 20 de enero de 2000, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 1086-99.)

Tras lo anterior, se debe concluir que la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, que encuentra su fuente en los reglamentos de dicha institución y se causa por las cotizaciones allí efectuadas, es compatible con la pensión de jubilación que se funda en la Ley 33 de 1985 y se deriva de tiempos de servicio al Estado, diferentes a los tenidos en cuenta para reconocer la pensión de vejez. Y ello es así por virtud de que las dos prestaciones, como lo reclama la censura, encuentra reglamentaciones, causas y fuentes de financiación diferentes.” (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Nótese que a mi poderdante le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 11036 de 10 de marzo de 1993, por parte de la extinta CAJANAL, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, su reconocimiento se dio en virtud del Decreto 546 de 1971 y sólo le tuvieron en cuenta los tiempos laborados para la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, entidades públicas del orden nacional. Mientras que la pensión reconocida por parte del extinto Instituto de los Seguros Sociales – ISS, mediante la Resolución No. 024989 de 05 de diciembre de 2008, obedecen a los servicios prestados en la Universidad de Cartagena, la Universidad San Buenaventura sede Cartagena y la Universidad Libre sede Cartagena, como se advierte en la copia de la historia pensional aportada con la demanda. Es decir, que los orígenes de los recursos con los cuales se financian o se pagan las pensiones a mi poderdante son distintos, amén de que entre el reconocimiento de una y otra transcurrieron más de quince (15) años.

Aunado a lo anterior se tiene que los honorarios recibidos por concepto de hora-catedra, constituyen una excepción para recibir más de una asignación proveniente del tesoro público, esto respecto de los servicios prestados como profesor en la Universidad de Cartagena, en atención a la reglamentación de la referenciada institución de educación superior, y que para tasar sus emolumentos se le asimilaba a su igual dentro del escalafón docente respectivo y de la misma forma para la liquidación de sus prestaciones sociales. Porque los otros aportes a pensión provienen de su vinculación con la Universidad San Buenaventura sede Cartagena y la Universidad Libre sede Cartagena, que son instituciones de educación superior de origen privado.

Se reitera entonces que COLPENSIONES carece de fundamentos para solicitar la declaratoria de nulidad la Resolución No. 024989 de 05 de diciembre de 2008.

**5) MEDIOS DE PRUEBA.**

Como medios de prueba solicito decretar y practicar los siguientes:

**DOCUMENTALES:** Ténganse como medios de pruebas, los siguientes documentos, a los que se dará el valor probatorio de ley:

**Documentos que acompañan este memorial:**

1. Poder especial para actuar.
2. Acuerdo No. 08 de 19 de septiembre de 2002, emanado del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena.

**6) EXCEPCIONES DE MERITO.****I. BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA**

Según lo establecido en el artículo 83 superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El artículo 679 del Código Civil preceptúa que la buena fe se presume, excepto en los casos que la ley establece la presunción contraria. En todo los otros, la mala fe deberá probarse.

Así mismo, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Como consecuencia de los preceptos legales expresados y de los procederes fehacientemente acreditados en el trámite, se advierte que el actuar de mi poderdante se ha caracterizado ser de buena fe. Por consiguiente, no le asiste derecho a COLPENSIONES de solicitar la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de vejez.

**II. EXCEPCIÓN GENERICA O IMNOMINADA**

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

**7) ANEXOS.**

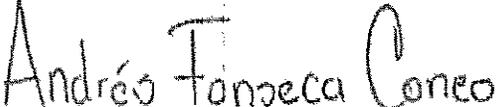
Acompaño los documentos reseñados en el acápite DOCUMENTALES del capítulo 5. MEDIOS DE PRUEBA.

**8) NOTIFICACIONES.**

Mi mandante, en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio Manga, Calle Real, Urbanización La Isla Casa 110.

El suscrito en la ciudad de Cartagena, barrio Ternera, sector Parque Heredia, Carrera 83B No. 36B-79, Conjunto Residencial Ginger Torre 5 Apto 704, correo electrónico [dresanfranco@hotmail.com](mailto:dresanfranco@hotmail.com)

Atentamente,

  
**ANDRÉS EDUARDO FONSECA CONEO**  
C.C. No. 1.128.060.542 de Cartagena  
T.P. No. 200.104 C.S. de la J.

Doctor  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E. S. D.

Tipo de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00027-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: ARNOLDO JUAN VELEZ SUAREZ

Ref.: Podér especial.

ARNOLDO JUAN VELEZ SUAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 891.811, mediante el presente escrito me dirijo de la manera más respetuosa con la finalidad de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado, **ANDRÉS EDUARDO FONSECA CONEO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.060.542 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional de abogado 200.104 del C. S. de la J., domiciliado en Cartagena, celular 3005750776, correo electrónico dresanfranco@hotmail.com, para que asumá mi representación en el asunto de la referencia, el **PROCESO ORDINARIO EN FUNCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en contra del suscrito, adelanta **COLPENSIONES**.

El Doctor **FONSECA CONEO** queda ampliamente facultado conforme los artículos 74 y 75 y siguientes del C. G. del P., y en especial, para recibir, transigir, comprometer, conciliar, sustituir, renunciar y reasumir. Así mismo, le relevo de gastos y costas de la presente gestión.

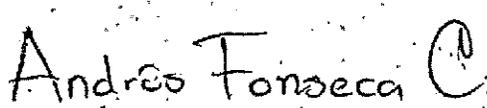
Atentamente,

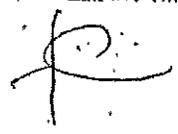
  
**ARNOLDO JUAN VELEZ SUAREZ**  
C.C. No. 891.811

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

HOY 05 MAR 2025 RECIBE MEMORIAL   
EXPEDIENTE CON CUADERNOS Y 1 FOLIOS  
CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO OFICIAL   
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA LUZ INSUMOS

Acepto,

  
**ANDRÉS EDUARDO FONSECA CONEO**  
C.C. No. 1.128.060.542 de Cartagena  
T.P. No. 200.104 C.S. de la J.





**ACUERDO No. 08**  
-19 de septiembre de 2002 -

"Por el cual se reglamenta la vinculación y remuneración de los Profesores de Cátedra, por su participación en actividades docentes, de investigación y de extensión en la Educación Superior"

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada por el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992, la Universidad puede reglamentar la vinculación laboral de profesores de cátedra.
2. Que el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 incluye, en las asignaciones que por excepción pueden coincidir con otra proveniente del tesoro público, las que se reciben por concepto de hora cátedra, como lo ha entendido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según concepto del 27 de agosto de 1996.

**ACUERDA:**

**CAPITULO I**

**EL PROFESOR DE CÁTEDRA**

**ARTICULO 1º.** El Profesor de Cátedra es una persona natural contratada para laborar en determinado número de horas por período académico, para desempeñar labores de docencia en pregrado, en postgrado, en investigación o extensión.

**PARAGRAFO:** Los docentes de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

**ARTICULO 2º.** Los servidores de la Universidad que se desempeñan en cargos administrativos, se les podrán asignar horas cátedra, por fuera de la jornada laboral establecida.

**PARAGRAFO 1º:** por estas actividades los empleados recibirán el valor por las horas efectivamente dictadas.

**PARAGRAFO 2º:** Se podrán asignar horas cátedra a los empleados que se desempeñan en cargos administrativos de la Universidad por fuera de su horario normal contratado de acuerdo a la Ley 4ª, de 1992 o cuando no existieren, en el banco de datos de la unidad académica, hojas de vida que cumplan las exigencias para esas asignaturas.

*[Handwritten signature]*





Acuerdo No. 08-2002  
Consejo Superior

-3-

**PARAGRAFO:** Las equivalencias anteriores se determinan por la experiencia docente, títulos obtenidos, productividad académica y evaluación del superior inmediato con base en lo que se establezca en las Leyes que regulen la remuneración del docente universitario.

**ARTICULO 6º.** La solicitud para la equivalencia en el escalafón docente estará a cargo del interesado, y para el efecto deberá presentar los documentos y pruebas personales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 7º.** Para obtener la equivalencia de Profesor Auxiliar se requiere: Haber sido nombrado Profesor de Cátedra por la Universidad.

**ARTICULO 8º.** Para obtener la equivalencia de Profesor Asistente se requiere:

- Tener la equivalencia de Profesor Auxiliar de cátedra con dos (2) años de permanencia en dicha categoría.
- Haber sido evaluado satisfactoriamente en el desempeño de sus funciones por el Jefe de Departamento o Director del Programa Académico respectivo, en donde el docente este adscrito.
- Elaborar y presentar un trabajo de investigación, un ensayo o un artículo cuya evaluación se efectuará por profesores de la Universidad de Cartagena, los cuales serán seleccionados por el Comité Docente de la Facultad o Unidad Académica en donde este adscrito.

**PARAGRAFO:** Los docentes de cátedra que posean título de Especialista tendrán la equivalencia de Profesor Asistente.

**ARTICULO 9º.** Para obtener la equivalencia de Profesor Asociado se requiere:

- Tener la equivalencia de Profesor Asistente de cátedra y acreditar dos (2) años de permanencia en dicha categoría.
- Haber sido evaluado satisfactoriamente en el desempeño de sus funciones por el Jefe de Departamento o en su defecto por el Decano o Director del Programa Académico en donde el docente este adscrito.
- Elaborar y presentar un mínimo de un (1) trabajo de investigación, un (1) ensayo o un (1) artículo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, y serán evaluados de acuerdo al formato de Colciencias.

**PARAGRAFO:** los docentes de cátedra que posean título de maestría tendrán la equivalencia de Profesor Asociado.

**ARTICULO 10º.** Para obtener la equivalencia de Profesor Titular se requiere:

- Tener la equivalencia de Profesor Asociado de cátedra y acreditar tres (3) años de permanencia en dicha categoría.
- Haber sido evaluado satisfactoriamente en el desempeño de sus funciones por el Jefe de Departamento o en su defecto por el Decano o Director del Programa Académico respectivo, en donde el docente este adscrito.
- Elaborar y presentar un mínimo de dos (2) trabajos de investigación, dos (2) ensayos o dos (2) artículos que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, y sean evaluados de acuerdo al formato de Colciencias.

*08/08/02*



1-17

**PARAGRAFO 1:** los docentes de cátedra que posean título de Doctorado tendrán la equivalencia de Profesor Titular.

**PARAGRAFO 2:** La asimilación a la categoría que ostenta el docente de cátedra se pierde al ingreso a la Universidad en la carrera docente y debe ingresar como Profesor Auxiliar y someterse a las leyes que regulen la remuneración del docente universitario.

#### CAPITULO IV

#### DERECHOS Y DEBERES

- ARTICULO 11º.** Son derechos del docente de cátedra, entre otros:
- Beneficiarse de las prerrogativas que se derivan de la Constitución Política, de las Leyes, del Estatuto General y demás normas de la Universidad de Cartagena.
  - Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de pensamiento y de cátedra.
  - Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico de acuerdo a los planes que adopte la Universidad por solicitud motivada del docente.
  - Recibir trato respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes de la Universidad de Cartagena.
  - Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.

- ARTICULO 12º.** Son deberes de un docente de cátedra, entre otros:
- Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General y demás normas de la Universidad de Cartagena.
  - Observar las normas inherentes a la moral, a la ética de su profesión y a su condición de docente.
  - Desempeñar las actividades objeto de su vinculación bajo el principio de la excelencia académica
  - Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia sus funciones.
  - Realizar las labores asignadas y las conexas con ellas.
  - Cumplir los horarios de trabajo con los que se hubiere comprometido.
  - Observar una conducta acorde con la dignidad de la institución cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
  - Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respeto por las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
  - Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, colegas estudiante y funcionarios de la Universidad de Cartagena.
  - Ejercer las funciones inherentes a su cargo sin discriminación política, racial religiosa o de otra índole.

CRM



Acuerdo No.08-2002  
Consejo Superior

- k. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- l. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa de su superior inmediato, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad de Cartagena.
- m. Dar a conocer a las directivas lo hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, que causen perjuicio a la Universidad.

ARTICULO 13º.

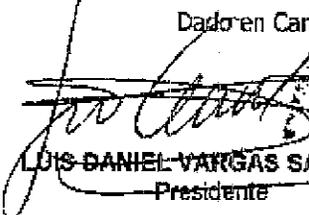
- Son prohibiciones de los docentes de cátedra:
- a. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor académica durante la jornada de trabajo.
  - b. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante el horario convenido con la institución.
  - c. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Universidad.
  - d. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebida alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este ultimo caso.
  - e. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implique preferencia o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, genero o credo.
  - f. Violar las normas sobre incompatibilidad e inhabilidades establecida en la Constitución y en la Ley.
  - g. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la Universidad.
  - h. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Universidad.
  - i. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.
  - j. Extrapasar en el ejercicio de sus funciones.
  - k. Utilizar bienes y servicios de la universidad en beneficio de si mismo o de terceros, sin autorización expresa de ella.

CAPITULO V

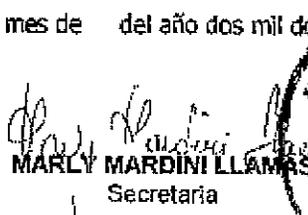
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 14º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Cartagena, a los días del mes de del año dos mil dos (2002)

  
**LUIS DANIEL VARGAS SANCHEZ**  
 Presidente



  
**MARLY MARDINI LLAMAS**  
 Secretaria

